

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reducción de embargo. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 64

Rad. **765203184003-2022-00572-00**. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN DAVID HINESTROSA**, por intermedio de su apoderada judicial, en el escrito de excepciones de mérito insertó una solicitud de reducción del embargo que pesa sobre el salario del mencionado caballero, atendiendo a que tiene otro hijo, de nombre **DILAN ALEXIS HINESTROSA HERNÁNDEZ**, quien apenas cuenta con un (1) año de nacido. (aportó registro civil de nacimiento en memorial que denomina “*contestación de demanda*”).

Tal solicitud fue enviada por la abogada del demandado al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, quien recorrió el traslado manifestando que su representada no desconoce que el señor **HINESTROSA** procreó otro menor, lo cual queda probado al interior del proceso, pero que los gastos de un niño de un (1) año no son los mismos que de otro menor que cuenta con mayor edad, como en el presente caso. Revisado el registro civil, la menor **SALOMÉ HINESTROSA OJEDA** cuenta con tres (3) años de edad, siendo la diferencia tan solo de dos años. En síntesis, no se opone a la reducción del embargo, pero solo en un 10%, dicho, en otros términos, que el 40% siga embargado, esto por cuanto el dinero adeudado a su menor hija Salomé es una gran cantidad.

Si declináramos adentrarnos en un estudio detenido de la cuestión, podríamos decir que la misma resulta inusitada o no aplica aquí, porque el demandado cuenta otros escenarios extraprocesales y procesales para lograr la merma de su cuota alimentaria, sobre la base que expone, empero, requiere se compadezca la Justicia con su situación, en tanto que acredita la existencia de otro hijo, de nombre **DILAN ALEXIS HINESTROSA HERNÁNDEZ**, quien cuenta un (1) año de edad y, además, su actual compañera depende económicamente de él y es una persona vulnerable, en extrema pobreza, ubicada en el SISBEN grupo A4 extrema.

Esta situación no puede ser pasada por alto, en razón a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y no acceder a la rebaja del embargo implicaría un detrimento o desconocimiento de los derechos fundamentales del mencionado niño, quien al igual que la menor ejecutante, requiere que su progenitor le suministre los alimentos, los cuales, haciendo una interpretación de la norma la Corte Constitucional, los ha definido como *“(...) lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor (...)”*¹.

Por lo anterior, resulta posible acceder a rebajar el porcentaje del embargo decretado al interior de este proceso, empero para ello debiéndose tener en consideración todas las circunstancias que rodean al demandado, neurálgicamente la forma en que posiblemente han de distribuirse los recursos entre **los hijos que hacen parte de su núcleo familiar y los que no**, últimos que sin lugar a dudas requieren de un porcentaje más amplio, pues por sentido común, los que viven bajo el mismo techo que el obligado sin lugar a dudas se amparan no solo de lo que les corresponde por ley, sino también acaparan un tanto más de los recursos de su progenitor, a quien le queda inamovible el otro 50%, mientras que la niña demandante, no se beneficia en lo absoluto de este último, mientras que el menorcito tiene esa ventaja y preeminencia.

Así lo ha entendido el doctrinante **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**, cuando respecto a este punto señaló:

“Se tomará en consideración para establecer la capacidad económica, desde la posición social hasta los bienes e ingresos que se lleguen a demostrar.

Deberá igualmente tenerse en consideración, todas las circunstancias domésticas del obligado, es decir, los gastos para su propia subsistencia, existencia de otros hijos suyos, contribuciones económicas que por disposición legal deba dar a otras personas, etc.

¹ Sentencia T- 872/10, Referencia: expediente T- 2677843, peticionario: María Alejandra Ortiz Rojas, en representación de su hijo Juan Carlos Ortiz Monjes, Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Además, en cuanto a la distribución económica, se ha de considerar situaciones como aquellas en las que el padre convive con uno de sus grupos familiares, al que aporta no sólo el cincuenta por ciento del ingreso, sino la totalidad, y también su convivencia, mientras que al del otro grupo, apenas si le dé el porcentaje que se asigne, y no se quiera a ese hijo, por no haber sido deseado, o por las disputas existentes entre los padres, esto para interpretar, en la distribución que deba hacerse, que ésta no es necesaria, se reitera, ni equivale a una división puramente aritmética".² (Negrilla y subraya fuera de texto)

Resulta claro, en consecuencia, que con esta determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a **SALOMÉ HINESTROSA OJEDA**, quien en el proceso que nos ocupa es la ejecutante, que se vio en un largo tiempo de ayuno total o parcialmente del mismo, por la negligencia de su padre para el pago de su cuota alimentaria y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo, y atendiendo el monto del salario del demandado como empleado del Ejército Nacional, con éste podrá cumplir con la obligación alimentaria para con su otro hijo, sin que el porcentaje de embargo a rebajar pueda ser demasiado benevolente, ya que la medida de embargo no cumpliría entonces con su finalidad, apenas serviría para pagar las cuotas que se vayan causando, dejando acumular un saldo, lo que haría perder el sentido igual a este tipo de procesos.

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se accederá a la reducción del embargo, a la proporción que se estime procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la reducción del embargo del demandado en este asunto, el cual a partir de la fecha queda en el **35%**, de lo que componga el salario del señor **JUAN DAVID HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.753, como empleado del Ejército Nacional, para tal

² Conflicto en el derecho de familia y su vivencia en la práctica judicial. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 51

efecto, luego de las deducciones de Ley, para la niña **SALOMÉ HINESTROSA OJEDA**, representada por su progenitora **ELIZABETH ALEXANDRA OJEDA PIAY**, portadora de la C.C. No. 29.683.058, librando para ello el oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos, en la proporción indicada, hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días de cada mes, en particular dicho porcentaje, como lo enseña el Doctor Corredor Espitia, entre otros, porque el niño del señor demandado fruto de otra relación, que de él depende y vive con el mismo, se beneficia igualmente del porcentaje intocable de su salario y prestaciones que devenga el señor, con lo que obtiene por supuesto más ventajas y preeminencias, mejores aportes de su señor padre.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197e8d5f63e2f1b2904ebc154aaca5d9b00108b6d775fa273f569cbb5d281ec**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>